

## **LA FACTURA ELECTRÓNICA DESMATERIALIZACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES**

*Por: Wilson Rafael Ríos Ruiz – Miembro del GECTI, Profesor Universitario en Propiedad Intelectual, Tecnologías de Información y Comercio Electrónico. © 2006*

Luego de siete años de vigencia de nuestra Ley de Comercio Electrónico (Ley 527 del 18 de agosto de 1999), un tema que sigue suscitando y despertando bastantes interrogantes en el contexto del comercio electrónico, es el que tiene que ver con la desmaterialización de los títulos valores y la posibilidad de que toda clase de ellos (letras de cambio, pagarés, cheques, facturas cambiarias, bonos, certificados de depósito, cartas de porte y conocimientos de embarque), puedan ser expresados y representados a través de **Mensajes de Datos**.

En la actualidad es usual y ya común que podamos adquirir toda clase de bienes y servicios (Software, música, CDs, DVDs, libros, tiquetes aéreos, servicios hoteleros, ropa, accesorios, etc.) bien sea a través del comercio electrónico directo (On – line) o indirecto (Off – Line), y por lo tanto el tema de la facturación por medios electrónicos cobra mayor importancia y dimensión. Los medios de pago electrónicos implementados por toda clase de Sitios Web, aparte de garantizarle seguridad al usuario o consumidor y al proveedor o vendedor de los mismos, deben permitirle a estas partes contar con un medio que respalde la compra y venta de estos bienes y servicios.

La normatividad vigente sobre comercio electrónico; le reconoce el mismo efecto, alcance y validez probatoria a todo documento expresado a través de un Mensaje de Datos, teoría de los **EQUIVALENTES FUNCIONALES**. En ese contexto, tenemos que en Colombia existen una serie de disposiciones que permite la generación y uso de Facturas Electrónicas con los mismos efectos de una factura comercial; así como con los efectos de una factura cambiaria de compraventa y de una factura cambiaria de transporte, es decir en estos dos último caso con las mismas características y exigencias propias de esta clase de título valor y el ejercicio de los derechos y acciones que de ella emanan (Acción cambiaria por ejemplo).

El Art. 37 de la Ley 223 de 1995, y los Decretos 1094 y 1165 de 1996, establecen la viabilidad de la utilización de facturas creadas, generadas, remitidas y aceptadas vía mensaje de datos. En efecto, el artículo 1 del Decreto 1094 de 1996 define la factura Electrónica como: “(...) el documento computacional que soporta una transacción de venta de bienes o prestación de servicios, transferido bajo un lenguaje estándar universal denominado Edifact de un computador a otro”.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) ha emitido una serie de conceptos que tratan el tema de la facturación electrónica, de los cuales vale la pena mencionar: Concepto 012 de 130 de marzo de 1999; Concepto 046 del 05 de septiembre de 2000; Concepto No 016264 del 28 de febrero de 2001, el concepto No 0172281 de marzo 05 de 2001 (Ver: [www.dian.gov.co](http://www.dian.gov.co)).

En el concepto No 016264, referente a la factura electrónica, la DIAN menciona lo siguiente: “ En relación con este tema existe el decreto 1094/96 que en su artículo 1º.-

la define como el documento computacional que soporta una transacción de venta de bienes o prestación servicios, transferido bajo un lenguaje estándar denominado EDIFACT de un computador a otro. La factura electrónica en los términos del decreto citado establece que las personas o entidades que utilicen este medio para emitir documentos equivalentes a la factura de venta, deberán hacerlo a través de una red de valor agregado, a su vez las personas o entidades que se encuentren autorizadas por el Ministerio de Comunicaciones para prestar el servicio de red de valor agregado deberán inscribirse ante la subdirección de Fiscalización Tributaria demostrando el cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales a,b,c,d y e del artículo 3° del decreto referido ``.

En similar sentido pero frente al tema de títulos de acciones, la Superintendencia de Sociedades, (ver: [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co)) en concepto N° 220 – 39089 del 11 de junio de 2003, con respecto a la expedición de títulos de acciones provisionales o definitivos, ha manifestado lo siguiente: `` [...] en opinión de este Despacho nada se opone para que las firmas del representante legal y secretario de una compañía en la expedición de los títulos de acciones, provisionales o definitivos, puedan ser sustituidas por firmas digitales en mensajes de datos, si se tiene en cuenta que los títulos de acciones otorgados de acuerdo con las formalidades técnicas y jurídicas, tendrían la calidad de un documento como cualquier otro, entre otras, porque el requisito de que conste por escrito queda satisfecho con un mensaje de datos, siempre que se pueda acceder a la información posteriormente porque los mensajes de datos, al igual que los documentos sobre el papel, otorgan similares niveles de seguridad, confiabilidad, inalterabilidad y rastreabilidad y, por último, de ellos se predica eficacia jurídica, validez y fuerza obligatoria ``. (Subrayado fuera de texto).

Las normas de 1995 y de 1996, aludían a los dos estándares de Electronic Data Interchange (EDI). Un primero denominado EDI ASC X12 y un segundo conocido como EDIFACT (Electronic Data Interchange For Administration Commerce and Transport). El primero es utilizado en Norteamérica, principalmente en los Estados Unidos donde el Instituto de Codificación de Estándares Americano se encarga de implementarlo. El segundo es el acogido por el Sistema de la Organización de Naciones Unidas (ONU) y por la Unión Europea (UE). En Colombia este fue el sistema adoptado, y el más difundido a través del Instituto Colombiano de Codificación y Automatización (I.A.C.).

La utilización del estándar denominado EDIFACT, era requisito primordial para la validez de una factura electrónica en estricto sentido. Téngase en cuenta que la factura electrónica debe ir firmada digitalmente para efectos de tener el mismo alcance, efecto y validez probatoria requerida por las normas vigentes, tal firma digital debe estar además certificada mediante un certificado digital expedido por una Entidad de certificación debidamente reconocida y aprobada (Al respecto ver concepto 046 de 2000 DIAN, donde se desarrollan los artículos 187 y 188 de la Resolución N° 4240 de 2000).

Los avances tecnológicos vertiginosos, han hecho que la teoría de la desmaterialización de documentos y títulos valores sea una realidad y una necesidad inaplazable. Desde 1990 con la expedición de la Ley 27 Colombia cuenta con el sustento legal que le permite la circulación y negociación de toda clase de títulos valores a través de despachos y órdenes electrónicas. El Decreto 437 de 1992 enumera las funciones que les están permitidas a los Depósitos Centralizados de Valores (DCV).

**Estas anotaciones en cuenta o asientos contables**, permite que las anotaciones respectivas sobre estos documentos puedan darse sin necesidad de tener que contar con un soporte físico o material.

La citada norma, creo en nuestro País un reglamento adaptado al entorno digital para las bolsas de valores, el Mercado Público de valores (MPV), y creo los Depósitos Centralizado de Valores (DCV).

En Colombia contamos con el Deposito Centralizado de Valores S.A. (DECEVAL), el cual inicio actividades desde mayo de 1994 y fue autorizado mediante Resolución N° 702 de 1993 de la Superintendencia Nacional de Valores. El Decreto 1936 de 1995 estableció los reglamentos y las tarifas de los DCV. (<http://www.deceval.com.co>)

DECEVAL S.A., es una sociedad comercial, donde participa capital del sector financiero y bursátil y que administra un Deposito Centralizado de valores (DCV); donde se reciben valores inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios. DECEVAL realiza la custodia, administración, compensación, transferencia e inscripción de gravámenes, liquidación y restitución mediante el uso de registros contables automatizados.

Así mismo, la ley 964 del 08 de julio de 2005, en su capitulo segundo, artículos 12 al 14 regulo el tema de las Anotaciones en cuenta y operaciones sobre valores, estableciendo que se entenderá por anotación en cuenta el registro que se efectúe de los derechos o saldos de los titulares en las cuentas de depósito, el cual será llevado por un depósito centralizado de valores.

**La anotación en cuenta será constitutiva del respectivo derecho.** En consecuencia, la creación, emisión o transferencia, los gravámenes y las medidas cautelares a que sean sometidos y cualquiera otra afectación de los derechos contenidos en el respectivo valor que circulen mediante anotación en cuenta se perfeccionará mediante la anotación en cuenta.

Quien figure en los asientos del registro electrónico es titular del valor al cual se refiera dicho registro y podrá exigir de la entidad emisora que realice en su favor las prestaciones que correspondan al mencionado valor.

Finalmente, la Ley 962 del 08 de julio de 2005, en su artículo 26 introdujo algunas disposiciones aplicables a la FACTURA ELECTRÓNICA, estableciendo de una manera mucho más afortunada que las disposiciones que la preceden; la aplicación del principio de NEUTRALIDAD TECNOLÓGICA, toda vez que no menciona de manera directa algún tipo de tecnología o estándar aplicable (EDIFACT, XML, HTML, XHTML, DTD, SGML).

La norma en referencia establece de manera abierta y sin mención de estándar alguno, que para todos los efectos legales, la factura electrónica podrá generarse, expedirse, aceptarse, archivarse y en general llevarse **usando cualquier tipo de tecnología disponible**, siempre y cuando se cumplan todos los requisitos legales establecidos y la respectiva tecnología que garantice su autenticidad e integridad desde su expedición y durante todo el tiempo de su conservación.

Agrega además la norma en cuestión, que la posibilidad de cobrar un servicio con fundamento en la expedición de una factura electrónica se sujetará al **consentimiento expreso, informado y por escrito del usuario o consumidor del bien o servicio**

Con base en las consideraciones anteriores, concluimos que dentro del statu quo actual y bajo la normatividad vigente la Factura Electrónica es una realidad, y puede generarse, expedirse, aceptarse, y archivar **utilizando cualquier tipo de tecnología disponible**, siempre y cuando se cumpla con las exigencias que la ley aplicable impone, y que se pueda garantizar seguridad e integridad, vale decir por ejemplo, sea accesible para su posterior consulta, se encuentre firmada electrónicamente o preferiblemente digitalmente y que tal firma cuente en lo posible con el aval de una entidad de certificación debidamente reconocida.